

Honorables Magistrados
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)**
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA promovida por **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA** en contra del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA PENAL.**

FILIBERTO FLÓREZ OLAYA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., e identificado con la C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C. y T.P. de abogado No. 77.133 D1 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi propio nombre, en mi calidad de abogado titulado e inscrito, por medio del presente escrito y en los términos del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de febrero 19 de 1992, manifiesto a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA PENAL**, con sede en la Calle 24 A No. 53-28 de Bogotá D.C., con el fin de lograr el amparo del Derecho Constitucional, con rango de Fundamental, denominado como **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 de la Constitución Nacional) y los demás que a su juicio llegaren a resultar vulnerados a mis poderdantes, por el actuar de las entidades accionadas.

FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN:

1°. Los señores **LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS** y **ALFREDO JOSÉ ARMENTA FERREIRA** presentaron denuncia penal y a su vez, dentro de dicha actuación y al amparo del artículo 45 de la Ley 600 de 2000 - Código de Procedimiento Penal, iniciaron Acción Civil para lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales que supuestamente les fueron causados, los cuales estimaron en una cuantía superior a los **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000.000,00)**.

2°. **El Juzgado 49 Penal el Circuito de Bogotá D.C.** el 22 de agosto de 2019 profiere sentencia penal condenatoria y **guarda silencio respecto de la demanda civil.**

3°. **La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, con ponencia de la Magistrada Ana Julieta Arguelles Daraviña, en sentencia de segunda instancia del día 25 de septiembre de 2020, notificada por Edicto fijado el día 5 de noviembre de 2020, en síntesis, **confirmó la sentencia en lo que a la parte penal atañe y revocó la misma en lo que a la parte civil correspondía.**

4°. Dijo en esa oportunidad dicho juez colegiado “... *la pretensión económica de la parte civil no prospera...*”

5°. No obstante lo anterior y **a pesar de haberse negado todas y cada una de las pretensiones de la demanda de parte civil, el fallador de segunda instancia, de manera errada, argumentó que**, como la parte civil solicitó además de la indemnización de perjuicios materiales, que se declarara la responsabilidad penal de los procesados, **era del caso exonerarlos de la condena en costas**, dado que, según su dicho, confundiendo lo que es la acción civil con la acción penal, la demanda había prosperado parcialmente.

6°. **Ante tal contradicción (negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda de parte civil y a renglón seguido abstenerse de imponer condena en costas por una supuesta prosperidad parcial de la misma)** el día 15 de octubre de 2020 solicité aclaración para que posteriormente fuera adicionada la sentencia.

7°. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., también con ponencia de la Magistrada Ana Julieta Arguelles Daraviña, en decisión del día 27 de octubre de 2020 rechazó de plano la solicitud de aclaración y adición deprecada.

8°. **Se desconoció por parte de esa Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que la demanda penal y la constitución de parte civil o demanda civil son totalmente autónomas e independientes.**

9°. Tan es así la autonomía e independencia de cada una de dichas demandas que, por ejemplo:

a). **La acción penal corresponde al estado** (artículo 26 de la Ley 600 de 2000 - Código de Procedimiento Penal).

b). **La acción civil** individual para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales causados por la conducta punible, **podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal** a elección de las personas perjudicadas (artículo 45 de la Ley 600 de 2000 - Código de Procedimiento Penal).

c). **La acción civil, dentro del proceso penal, se adelantará en cuaderno separado** en el que se allegarán todas las pruebas y actuaciones relacionadas con la pretensión patrimonial (artículo 54 de la Ley 600 de 2000 - Código de Procedimiento Penal).

d). **La acción civil, dentro del proceso penal, se regulará por las normas del Código Civil y del hoy Código General del Proceso** (artículo 54 de la Ley 600 de 2000 - Código de Procedimiento Penal).

c). **El recurso de casación de la demanda de parte civil presentada dentro de la acción penal tan sólo procede si cumple requisitos tales como el del factor cuantía.**

10°. Siendo ello así, que la demanda civil y la demanda penal son autónomas e independientes, entre sí, mal se puede pregonar, como lo hizo el fallador de la segunda instancia que: ***“En el presente asunto, conviene memorar que la parte civil solicitó, además de la indemnización de los perjuicios materiales, que se declarara la responsabilidad penal de los procesados. Si ello es así, surge nítido que la demanda prosperó parcialmente...”***

11°. Y es que en realidad mal podía arribar el ad quem a dicha conclusión puesto que la parte civil fue quien solicitó la indemnización de perjuicios y fue la parte penal (mediante denuncia) quien impetró la responsabilidad penal de los procesados.

12°. En conclusión, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. vulneró de manera flagrante el derecho constitucional, con rango de fundamental denominado como debido proceso, en razón a que inaplicó el ordinal primero del artículo 365 de la

Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso y, de manera equívoca, por desconocer la autonomía e independencia de la demanda de parte civil y de la demanda penal, aplicó el ordinal quinto de esa misma disposición (No juzgó conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa ni mucho menos observó plenamente las formas propias del juicio civil).

CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:

1°. Por regla general, la tutela no actúa de cara a providencias judiciales, salvo que se esté **-como aquí acontece-** en frente del excepcional y cauteloso evento, respecto del que tiempo atrás se ha dicho, puede tornar viable la acción de tutela, vale decir **“Cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador (error de hecho)”**.

2°. Las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, como lo tiene sentado la Jurisprudencia Nacional, son:

a). Evidente relevancia Constitucional. **(Existe vulneración del debido proceso)**.

b). Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. **(Se trata de un fallo de segunda instancia que, primero, no fue aclarado ni adicionado a pesar de haberse solicitado y, segundo, respecto de la demanda de parte civil y por el factor cuantía, no admite recurso alguno vb gr. casación)**.

c). Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración **(principio de inmediatez - la decisión de segunda instancia, así como la negativa de adicionar o aclarar fueron proferida hace menos de un mes)**.

d). Irregularidad procesal, que tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. **(Se vulneró y desconoció de manera flagrante el contenido de los ordinales primero y quinto del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, así como los artículos 26, 45 y 54 de la Ley 600 de 2000 - Código de Procedimiento Penal, los cuales imponen condenar en costas a la parte vencida en el proceso; abstenerse de imponer dicha condena o imponerla parcialmente ante el evento de prosperar la demanda y enseñarnos que la demanda de parte civil, dentro del proceso penal es autónoma e independiente)**.

e). Al accionante se le impone la carga de identificar, de manera razonable tanto los hechos que generan la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. **(Por parte del fallador de segunda instancia se pasó por alto condenar en costas del proceso a los señores LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS y ALFREDO JOSÉ ARMENTA FERREIRA a pesar de no prosperar, ni tan siquiera de manera parcial, su demanda de parte civil)**.

f). Que no se trate de sentencias de tutela. **(La demanda de parte civil se trataba de un proceso declarativo)**.

3°. Adicionalmente, para la procedencia de la acción de tutela, contra decisiones judiciales, es menester, también como lo ha manifestado la

Jurisprudencia Nacional, **acreditar la existencia de al menos uno de los requisitos o causales especiales de procedibilidad**, como son:

a). Defecto Orgánico.

b). **Defecto procedimental absoluto (se abstuvo de aplicar el ordinal primero del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso; de manera errática aplicó el ordinal quinto de la misma disposición y desconoció el contenido de los artículos 26, 45 y 54 de la Ley 600 de 2000 - Código de Procedimiento Penal).**

c). **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión **(sin soporte alguno dio aplicación al ordinal quinto del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).**

d). **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión **(ítero, de manera arbitraria, ilegal e injusta dio por sentado que la demanda de parte civil prosperó parcialmente, siendo que se trataba de una acción autónoma e independiente).**

e). Error inducido.

f). Decisión sin motivación **(no puede pregonarse la existencia de una motivación cuando el argumento base de la misma no encuadra dentro de ninguna norma preestablecida por el legislador).**

g). Desconocimiento del precedente. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h). Violación directa de la Constitución (se violó de manera flagrante el artículo 29 de la Constitución Nacional).

4º. Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1º. El día 6 de febrero de 2002, **hace más de 19 largos años**, entre **EDNA CAROLINA FORERO RODRÍGUEZ**, como citante, y **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA**, como citado, ante la Inspección Séptima de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C. se celebró una audiencia de conciliación dentro de la cual, el último de los citados, reconoce una relación laboral con la primera de las citadas y, como consecuencia de ello acepta el pago de \$94.031.988,00 correspondiente a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

2º. Ante el incumplimiento en el pago de dichas acreencias laborales **EDNA CAROLINA FORERO RODRÍGUEZ**, por interpuesta persona de su abogada

STELLA ROJAS URREGO, presentó demanda Ejecutiva Laboral en contra de **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Expediente No. 2002-0244).

3°. El día 22 de agosto de 2014 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. termina por pago total de la obligación el proceso Ejecutivo Laboral de **EDNA CAROLINA FORERO RODRÍGUEZ** en contra de **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA**, (Expediente No. 0244-2002) y ordena el desembargo del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C357347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

4°. A su turno **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"** el día 24 de abril de 2002, tiempo después de haberse iniciado el proceso Ejecutivo Laboral, inicia proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA** el cual correspondió por reparto al Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Expediente No. 2002-00467); **expediente éste en dónde, desplazando al embargo laboral**, se inscribe el embargo del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C357347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

5°. Como consecuencia de tales hechos y suponiendo un fraude procesal y una estafa, la Fiscalía 139 Seccional de la Unidad de Ley 600 de 2000 de Bogotá D.C., a instancia de los denunciantes **LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS** y **ALFREDO JOSÉ ARMENTA FERREIRA**, el día 17 de abril de 2013 inicia investigación previa, a espaldas de **EDNA CAROLINA FORERO RODRÍGUEZ**, **STELLA ROJAS URREGO** y **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA**, a pesar de tenerlos plenamente identificados y localizados.

6°. CONCOMITANTEMENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 600 DE 2000 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS y ALFREDO JOSÉ ARMENTA FERREIRA, FORMULARON, DE MANERA INDEPENDIENTE, DEMANDA DE PARTE CIVIL, CON EL FIN E LOGRAR UNOS PERJUICIOS ESTIMADOS EN MÁS DE SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

7°. La misma Fiscalía 139 Seccional de la Unidad de Ley 600 de 2000 de Bogotá D.C., el día 12 de junio de 2014 dispone la apertura de la instrucción y ordena vincular mediante indagatoria a **EDNA CAROLINA FORERO RODRÍGUEZ**, **STELLA ROJAS URREGO** y **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA**.

8°. **EDNA CAROLINA FORERO RODRÍGUEZ**, antes del cierre de la instrucción, aceptó cargos y se acogió a sentencia anticipada.

9°. El día 26 de marzo de 2015 la Fiscalía 139 Seccional de la Unidad de Ley 600 de 2000 de Bogotá D.C. precluye la investigación por el delito de Estafa y define la situación jurídica, imponiendo a **EDNA CAROLINA FORERO RODRÍGUEZ**, **STELLA ROJAS URREGO** y **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA** **-de manera más que errática y dolosa-** medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación y sustituida por detención domiciliaria, como presuntos coautores del delito de **FRAUDE PROCESAL**. En esa misma determinación se declaró la extinción de la Acción Penal por prescripción, respecto del delito de Estafa.

10°. El 27 de marzo de 2015 -de la misma manera irregular y dolosa- se verifica la captura de **EDNA CAROLINA FORERO RODRÍGUEZ** y **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA**.

11°. El 9 de junio de 2015, la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., respecto de la Resolución que definió la Situación Jurídica, revocó la medida de aseguramiento.

12°. Posteriormente, la Fiscalía Seccional 152 de la Unidad de Investigación e Instrucción Ley 600 de 2000, el día 4 de septiembre de 2015 declaró el cierre de la instrucción, **DECISION QUE FUE INDEBIDAMENTE NOTIFICADA** y que impidió acogerme a un beneficio o reducción en la pena.

13°. Sin ordenar la práctica de las pruebas solicitadas, de manera arbitraria, ilegal e injusta, la Fiscalía Seccional 152 de la Unidad de Investigación e Instrucción Ley 600 de 2000, el día 4 de septiembre de 2015 calificó el mérito del sumario llamando a juicio a **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA** y **STELLA ROJAS URREGO**, como posibles coautores del delito de Fraude Procesal.

14°. El 11 de noviembre de 2016, la Fiscalía 73 Delegada ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., por vía de apelación modificó la calificación del mérito del sumario en el sentido de suprimir el concurso de conductas punibles.

15°. Por reparto del día 31 de marzo de 2017 el proceso de la referencia le correspondió al Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.

16°. El 17 de julio de 2017 el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C. avocó conocimiento de las diligencias y ordenó correr el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

17°. Esa misma autoridad judicial llevó a cabo la audiencia preparatoria el día 23 de agosto de 2017.

18°. **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA** y **STELLA ROJAS UREGO**, los días 19 de octubre de 2018 y 30 de octubre de 2018, respectivamente, impetraron sentencia anticipada.

19°. El Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C. el día 22 de agosto de 2019 profiere sentencia de primera instancia.

20°. En contra de dicha decisión **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA** y **STELLA ROJAS UREGO** interponen recurso ordinario de **APELACIÓN**.

21°. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con ponencia de la Magistrada Ana Julieta Arguelles Daraviña, en decisión del día 25 de septiembre de 2020, **notificada por Edicto fijado el día 5 de noviembre de 2020**, en síntesis, **confirmó la sentencia en lo que a la parte penal atañe y revocó la misma en lo que a la parte civil correspondía**.

22°. **No obstante lo anterior y a pesar de haberse negado todas y cada una de las pretensiones de la demanda de parte civil, el fallador de segunda instancia, de manera errada, argumentó que como la parte civil solicitó además de la indemnización de perjuicios materiales, que se declarara la responsabilidad penal de los procesados, era del caso exonerarlos de la condena en costas, dado que, según su dicho,**

confundiendo lo que es la acción civil con la acción penal, la demanda había prosperado parcialmente.

23°. Ante tal contradicción (negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda de parte civil y a renglón seguido abstenerse de imponer condena en costas por un supuesta prosperidad parcial de la misma) el día 15 de octubre de 2020 solicité aclaración para que posteriormente fuera adicionada la sentencia.

24°. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., también con ponencia de la Magistrada Ana Julieta Arguelles Daraviña, en decisión del día 27 de octubre de 2020 rechazó de plano la solicitud de aclaración y adición deprecada.

25°. La omisión de imponer costas en que incurrió la entidad accionada constituye una, decisión de hecho, con la cual se está causando un perjuicio irremediable, en contra del cual no existe ningún otro mecanismo o medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento.

26°. Me encuentro legitimado en la causa para intentar la presente acción, toda vez que, en mi condición de accionante, es a mí a quien se le está vulnerando el debido proceso, con el proferimiento de una decisión de hecho y no de derecho.

PRUEBAS:

1°. Oficiése al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, con el fin que remitan a ésta Sala de Casación Penal y para el asunto de la referencia original o copia de la totalidad de la actuación procesal surtida dentro del Expediente **No. 1100131040-49-2017-00075-09.**

PETICIÓN:

Con base en los hechos narrados solicito a ustedes se sirvan efectuar los siguientes o similares pronunciamientos:

- a. Que sean tutelados los derechos constitucionales, con rango de fundamentales de mis poderdantes denominados como **DEBIDO PROCESO** y los demás que, a su juicio, nos hayan sido vulnerados.
- b. Que se revoque integralmente la decisión aquí atacada para que en su lugar se ordene proferir una nueva decisión, dentro de la cual se cumplan los postulados del Debido Proceso.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

En cumplimiento del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que mis poderdantes no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

1°. La **SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA** recibe sus notificaciones judiciales en la Calle 24 A No. 53-28 de Bogotá D.C.,

2°. El suscrito **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA** recibe sus notificaciones judiciales en la Carrera 29 A No. 3-33 de Bogotá D.C.; en el correo electrónico filibertoflorezolaya@yahoo.es y en el whatsapp 3044605445.

Cordialmente,



FILIBERTO FLÓREZ OLAYA

C.C. No. 79.454.523 DE Bogotá D.C.

T.P. No. 77.133 D1 del C.S. de la J.

Dirección Física: Carrera 29 Ano. 3-33 de Bogotá D.C.

Dirección Electrónica: filibertoflorezolaya@yahoo.es

Whatsapp: 3044605445